

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 153-2023-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 11 de Octubre de 2023

### VISTO:

Resolución de Gerencia N°137-2023-MDJLBYR/GFYS, Informe Final de Instrucción N° 056-2023-SGIA-GFYS/MDJLBYR, Cedula de Notificación N° 001646, Cedula de Notificación N° 001640, Cedula de Notificación N° 001638, Informe N° 306-2023-GFYS/MDJLBYR/PCMA, Expediente 14277-2023, Expediente 15643-2023 y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la ley de reforma constitucional Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, *“Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”*.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “INTERÉS GENERAL” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “INTERÉS PÚBLICO” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral 1.1, sobre el Principio de Legalidad, que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, establece que son **vicios del acto administrativo**, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes supuestos:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente. (...)**

Que en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, numeral 4 establece la Motivación” *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RIVERO  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

*proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”; así también el en numeral 5 de la misma artículo estable el Procedimiento regular “Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”*

Que, en cuanto a la **Nulidad de Oficio**, el artículo 213, numeral 213.1 del TUO de la Ley N° 27444 señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.**

Con lo que respecta al marco normativo del derecho a la defensa se establece en el art. 139° inciso 14 de la Constitución Política ha señalado que una persona no puede ser privada del **derecho a la defensa** en ningún estado del proceso, lo cual implica que desde el inicio de todo proceso el recurrente tiene derecho a ejercer libremente su defensa.

Por otro lado, en cuanto al contenido esencial del derecho a la defensa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte) ha establecido que este derecho es un reflejo intrínseco del derecho al debido proceso, en la medida que este último derecho se ha de entender como *“el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos”*.

Que en el artículo 227° numeral 227.2. Establece que *“Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.”*

Que en el Artículo IV del Título Preliminar del TOU de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en el numeral 1.2. *“Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”*

**Con referencia al caso en concreto:**



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL  
JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RIVERA  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

Se tiene como precedente el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 056-2023-SGIA-GFYS/MDJLBYR de fecha 01 de agosto de 2023, donde se CONCLUYE imponer multa por la suma total de S/ 16.790.00 (dieciséis mil setecientos noventa con 00//100 soles) a Cornejo Iglesias Geoffren Beny (conductor), Cuela Gutiérrez Marhjory Karina y García Velásquez Juan Guillermo (propietarios), por las infracciones contenidas en la notificación de cargo N° 223-2022-SGIA/GFYS/MDJLBYR, por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área menor a 4 m<sup>2</sup>) (numeral 2,08.13). Por carecer de recipientes para residuos orgánicos e inorgánicos, en los establecimientos de uso públicos o tenerlos sin la respectiva tapa (numeral 2,02.3). Así también ruidos generados por equipo de sonido y/o grupo en vivo en establecimientos y/o espectáculos nocturnos (discotecas, karaokes, salón de eventos sociales etc.) (Numeral 2.06.5) conforme a lo que dispone la ORDENANZA N° 035-2016, en lo que refiere a la infracción y al responsable en cada una de ellas.

Así también en el numeral 4.1.2 (INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 056-2023-SGIA-GFYS/MDJLBYR) estable una vez notificados los administrados antes descritos pueden formular descargos en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación,

Con referencia a la notificación tenemos las siguientes cédulas de notificaciones cuyos números son: 1638, 1640 y 1646 todas notificadas con fecha 02 de agosto del 2023 a los administrados antes citados.

Este despacho considera pertinente precisa que según consta en el sistema de trámite documentario el expediente con número 14277-2023 de fecha 09 de agosto del 2023, código de registro: 484220 cuya descripción de la solicitud es: presenta descargos de informe final de instrucción Nro. 056-2023-GFYS folios 29-cel.966833722, de la ubicación de mencionado expediente sería la Gerencia de Fiscalización Sanciones desde el 09 de agosto del 2023. El mismo que no fue valorado en la Resolución de Gerencia N° 137-2023-MDJLBYR/GFyS, Informe u otro documento.

Por consiguiente, el administrado se encontraba dentro del plazo establecido para realizar descargos cuya fecha de vencimiento fue el día 09 de agosto de 2023. Cabe precisar que dicho expediente fue presentado el mismo día de su vencimiento (expediente 14277-2023).

Finalmente, el 10 de agosto del 2023 la mencionada la gerencia emite Resolución Gerencia N°137-2023-MDJLBYR/GFYS, sin valorar los descargos expuestos en el Expediente N°14277-2023, constituyendo un vicio que contraviene el principio del procedimiento administrativo y en consecuencia acarrea la nulidad.

Que estando a los considerandos precedentes y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades y a lo establecido en la Resolución De Alcaldía N° 230-2023-MDJLBYR.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARA FUNDADA LA APELACION** en contra de la Resolución de Gerencia N° 137-2023-MDJLBYR/GFyS, **Y EN CONSECUENCIA DECLARECE LA**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RIVERO  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

**NULLIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia N° 137-2023-MDJLBYR/GFyS, por incurrir en la causal de nulidad prevista en Artículo 10° inciso 1y 2 del TUO de la Ley N° 27444, de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en atención a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER** el estado del procedimiento hasta la etapa instructiva.


**ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR** los actuados a la Gerencia de fiscalización y sanciones a fin de que cumpla con sus funciones de acuerdo a lo antes indicado.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITASE** copias de los actuados a la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios a fin de proceder según lo establecido en el inciso 11.3 de artículo 11° del TOU de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE A LOS ADMINISTRADOS** Cornejo Iglesias Geoffren Beny en Urb Quinta Tristán L 19 A del Distrito de José Luis Bustamante y rivero, De la Provincia y Departamento de Arequipa, y a los propietarios de bien inmueble, Cuela Gutiérrez Marhjory Karina y Garcia Velasquez Juan Guillermo en Urb Juan Pablo Vizcardo y Guzmán, II Etapa, Mz. M, Lote 05, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero. De la Provincia y Departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el art 20 del TUO de la ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
Abg. Renato Paredes Velazco  
GERENTE MUNICIPAL

Gfys  
Administrado  
Expediente  
Archivo

486371